



L E Y N° 56.

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA NACION

QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.-

DI. JRA.

LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Créase la Administración Nacional de Telecomunicaciones cuyas relaciones con el P.E. se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.-

Art. 2º.- El organismo creado resultará de la fusión de los servicios de Telecomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y los de la Administración Nacional de Teléfonos y será un ente autárquico cuya dirección y administración se regirán por la presente ley y por la carta orgánica que dictará el P.E.-



Art. 3º.- El P.E. reglamentará el traspaso del personal, bienes y funciones actualmente a cargo de las dependencias que quedan incorporadas a la Administración Nacional de Telecomunicaciones.-

Art. 4º.- Permanecerán en vigor todas las disposiciones dictadas en virtud de leyes y en razón de convenios internacionales.-

Art. 5º.- La dirección de la Administración Nacional de Telecomunicaciones será ejercida por un Consejo Administrativo compuesto de un Presidente, tres miembros y el Administrador General, nombrados por el P.E.-

Los miembros del Consejo Administrativo, deberán ser ciudadanos paraguayos, mayores de treinta años y reunir las condiciones de honorabilidad y competencia para el desempeño del cargo. El Administrador General deberá ser un técnico en la materia que comprende los servicios a que hace referencia esta Ley.-

.....//.....//.....//.....//.....//.....



LEY N° 56 QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELE-
COMUNICACIONES (CONT.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA NACION

Art. 6º.- El Presidente y los tres miembros del Consejo durarán 3(tres) años en sus funciones, pudiendo volver a ser designados.-

El Presidente y el Administrador percibirán como única remuneración un sueldo fijo previsto en el Presupuesto de la Administración. A los miembros corresponderá una dieta por sesión que será establecida en el mismo Presupuesto.-

Los cargos de miembros del Consejo a excepción del Administrador General, serán incompatibles con cualesquiera otros cargos dentro de la Institución.

Art. 7º.- El Consejo Administrativo se regirá por la Carta Orgánica de la Institución que establecerá las facultades, atribuciones, obligaciones, derechos y responsabilidades de los miembros.-

Art. 8º.- El ejercicio económico de la entidad será cerrado el 31 de Diciembre de cada año, debiendo finiquitarse la liquidación del balance, su fiscalización y la redacción y aprobación de la Memoria dentro de los dos primeros meses siguientes. El Balance y la Memoria deberán ser dados a publicidad, en todo lo que no fuere de trámite reservado en virtud de instrucciones del P.E.

Art. 9º.- El Estado aportará la suma de \$s. 1.000.000 (UN MILLON DE GUARANIES) para reforzar el capital inicial del ente creado por esta Ley.-

Art. 10º.- Las utilidades líquidas de cada ejercicio económico serán distribuidas en la siguiente forma:

- a) 60% para ampliaciones y mejoramientos de servicios.
 - b) 20% para abastecimiento gradual de comunicaciones al interior de la República:-
 - c) 20% para rentas generales.-
- Durante los diez primeros años de vigencia de la presente Ley el P.E. podrá disponer que el porcentaje destinado a rentas generales pase a reforzar el porcentaje destinado a mejoramiento de servicios.





-3-

LEY N° 56-QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES (CONT.).-

CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA NACION

-.-.03 .TRA

Art. 11º.- Dentro del mes de Diciembre de cada año, el Consejo Administrativo estructurará con intervención de un representante del Ministerio de Hacienda, el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones de la Institución, correspondiente al ejercicio económico próximo, que previo estudio del P.E. será incluido en el anexo del Presupuesto General de Gastos de la Nación.-

.-.07 .TRA

Art. 12º.- La fiscalización de la Institución será ejercida por un Síndico Titular y un Suplente, nombrados por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de otras fiscalizaciones que disponga por Decreto el P.E. La actuación de los Síndicos será remunerada y durará un año, pudiendo volver a ser designados por una sola vez.-

.-.08 .TRA

Art. 13º.- El Consejo Administrativo creará en la brevedad posible una Esc. de Telecomunicaciones, para la formación de técnicos nacionales.-

.-.09 .TRA

Art. 14º.- Los empleados de la Institución estarán sujetos al régimen de la Caja Nac. de Jubilaciones y Pensiones y los obreros al seguro social del I.P.S.-

.-.10 .TRA

Art. 15º.- Esta Ley entrará a regir a los treinta días después de promulgada por el P.E.-

Art. 16º.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.-

Art. 17º.- Comuníquese al P.E.-

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del Año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho

El Vice Pte. 1º en Ejercicio.-

Raúl A. SILVA.
Secretario.-



HERMENEGILDO OLMEDO.-

ASUN.....//.....//.....//.....//.....//.....//.....

-4-



LEY N° 56.- QUE CREA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE TELE-
COMUNICACIONES (CONT.).-

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA NACION

II. fta

..... / / / / CION, Noviembre 26 de 1.948.-

SI. fta



TENGASE POR LEY, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL RE-
GISTRO OFICIAL.-

Victor Morinigo
VICTOR MORINIGO,-

J. Natalicio Gonzalez
J. NATALICIO GONZALEZ.-

II. fta

II. fta

II. fta

II. fta

II. fta

RAUL
De